

los de adquisicion, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglandose en todo á lo declarado en este Decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. » Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultandolo con las Cortes.

11. » La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este Decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. » En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. » No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento, y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyendose en los pleitos que haya pendientes; llevandose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

14. » En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, buplicar y circular.--Juan José Guereña, Presidente.-- Ramon Utges, Diputado Secretario.--Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. Al Consejo de Regencia.

» Y para la debida execucion y cumplimiento del Dereto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel de Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquin Blaque con permiso de las Cortes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 19 de Agosto de 1811. = A D. Ignacio de la Pézuela, »

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Cádiz 12 de Agosto de 1811. = Ignacio de la Pézuela.--Señor Presidente y Vocales de la Junta superior de Murcia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios Guarde á V. S. muchos años. Junta superior de Murcia en Villena á 27 de Noviembre de 1811.

Como Vice Presidente,

José Barnuevo y

Cuillas

S. Presidente y Vocales de la Comision.

Archeña

